

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



se formulará el correspondiente Programa por una Junta á cuyo cargo ha de correr todo lo relativo á los festejos, compuesta de los siguientes ciudadanos.

Doctor Agustín Aveledo,
General Pedro Arismendi Brito.
Luis Alberto Sucre.
Doctor Lucio Pnldo.
Tomás Michelena.
Henrique L. Boulton.
Juaú E. Linares.
Agustín Valarino.
Doctor A. Ernst.
Doctor Jorge Neveit.
Jacinto Gutiérrez Coll.
José Antonio Mosquera
Carlos Sautána y
Doctor Teófilo Rodríguez.

De dicha Junta será Secretario el ciudadano Luis R. Guzmán.

Art. 3º La expresada Junta será presidida por el Ministro de Relaciones Interiores, y comenzará sus trabajos luego que los ciudadanos que se designan, obtengan la participación correspondiente.

Art. 4º Hecho el Programa de la celebración, lo someterá la Junta al examen y aprobación del Ejecutivo Nacional.

Art. 5º Se excita á los Estados de la Unión á crear Juntas Centrales en cada Capital y otras dependientes de aquéllas en cada uno de los Distritos foráneos, las cuales habrán de organizar la conveniente celebración del Centenario del Gran Mariscal en sus respectivas localidades.

Art. 6º Encargado como ha sido por el Ejecutivo Nacional un escritor patrio de componer la vida política y militar del General Antonio José de Sucre, será esta obra la ofrenda literaria del Gobierno de la República á la memoria del Insigne Capitán, en el día de su primer Centenario.

Art. 7º Se excita á las Universidades y Academias y á los demás Cuerpos científicos y literarios de la República, á promover actos especiales en celebración del Centenario del Gran Mariscal de Ayacucho, los cuales tengan por singular objeto presentar á la juventud la ocasión de conocer y ensalzar las eminentes virtudes políticas y sociales de aquel Héroe-ciudadano, víctima in-

contaminada de las pasiones de su tiempo.

Art. 8º El Ejecutivo Nacional dirigirá á la Municipalidad de Cumaná, como personera de la ciudad-cuna afortunada de uno de los más ilustres hijos de la Gloria en Venezuela—una particular invitación para que concorra á las solemnidades que han de efectuarse en la capital de la República.

Art. 9º El Gobierno de Venezuela invitará á los de Colombia, Ecuador, Perú y Bolivia, por si fuyeren á bien tomar parte en la celebración del Centenario del adalid filósofo, de cuyo genio militar han quedado, al par que de sus talentos políticos y administrativos y de las altas dotes de su magnánimo corazón, páginas muy brillantes inscrites en los anales de cada una de aquellas Repúblicas hermanas.

Art. 10. Al Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores le está encomendada la cumplida ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por todos los Ministros del Despacho y por el Gobernador del Distrito Federal, en el Palacio Federal en Caracas, á 16 de agosto de 1894.—Año 84º de la Independencia y 36º de la Federación.—*Joaquín Crespo*.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, *José E. Núñez*.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores, *P. Ezequiel Rojas*.—Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina, *R. Guerra*.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda, *Fabrizio Conde*.—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública, *Luis Ezpelesín*.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, *A. Lutowsky*.—Refrendado.—El Ministro de Obras Públicas, *David León*.—Refrendado.—El Gobernador del Distrito Federal, *V. Rodríguez*.

6033

Ley XXI del Código de Hacienda, de 17 de agosto de 1894.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, Decreta:

LEY XXI

Art. 1º En todo puerto habilitado en que el Ejecutivo Nacional lo estime con-



Veniente, se establecerá un Juzgado Nacional de Hacienda, el cual ejercerá su jurisdicción en todo el territorio en que lo ejerza la Aduana del lugar en que resida.

Art. 2º Son atribuciones de los Juzgados Nacionales de Hacienda, conocer en primera instancia:

1º De las causas de comiso conforme á la ley que rige esta materia.

2º De las demás causas en que, según las disposiciones del presente Código, se ventilen intereses del Fisco Nacional: de las de presas, de naufragios, de las que además de éstas correspondían al antiguo almirantazgo ó jurisdicción marítima, y de las ocasionadas por delitos cometidos en alta mar ó en puertos ó territorios extranjeros y que puedan ser enjuiciados en la República.

3º De los demás asuntos que se les atribuyan por leyes especiales.

Art. 3º De los recursos de alzada contra las determinaciones ó providencias apelables de los Juzgados Nacionales de Hacienda, conocerá la Alta Corte Federal en conformidad con lo que establece la ley orgánica de este Cuerpo.

Art. 4º En el ejercicio de las atribuciones que se cometen á los Juzgados Nacionales de Hacienda, se observará el procedimiento especial pintado en el presente Código, y en su defecto, el que determine el ordinario respectivo en cuanto no se oponga á las disposiciones de esta ley.

Art. 5º En la imposición de las penas, los Jueces Nacionales de Hacienda y los que con tal caracter sentencien, aplicarán las disposiciones de la ley especial, y en su defecto, las del Código Penal.

Art. 6º Los Jueces Nacionales de Hacienda serán elegidos por el Presidente de la República, de una quinaria de ciudadanos idóneos que formará la Alta Corte Federal en los quince primeros días después de su instalación constitucional.

§ 1º Estos Jueces durarán en sus funciones seis años.

§ 2º Las faltas absolutas ó accidentales de los Jueces propietarios del destino, se llenarán por los ciudadanos de la respectiva cuaterna, sobrante, llamándolos por su orden de colocación en la

cuaterna. En los casos de recusación ó inhabilitación que se declaren con lugar, el mismo inhabilitado ó recusado llamará de la cuaterna al que deba reemplazarlo en su orden numérico. Así mismo se procederá cuando por reposición del expediente no pudiese seguir conociendo el Juez que la sustancia. En los casos de licencia, se observará lo que determina el artículo 89 de la ley orgánica de la Alta Corte Federal.

§ 3º Cuando se agote la cuaterna se participará así á la Alta Corte Federal para que forme una nueva.

§ 4º En los casos de falta absoluta, el sustituyente del Juez Nacional durará lo que falte del periodo legal de éste.

Art. 7º Los Jueces Nacionales de Hacienda no podrán separarse del ejercicio de sus funciones, aún cuando hubieren cumplido el tiempo para que fueron nombrados, siu que hayan tomado posesión previa del puesto, los que conforme á la ley deban reemplazarlos. La infracción de este precepto será penada por el superior inmediato con multa de doscientos á quinientos bolívares sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad legal.

Art. 8º Los Jueces de Hacienda tendrán para su despacho, de su libre elección, un Secretario y un portero, el primero será ciudadano de la República, mayor de veinte y un años y no pariente suyo dentro del 4º grado de consanguinidad y 2º de afinidad.

Art. 9º Estos Secretarios merecerán la fe pública en las funciones de su oficio; pero fuera de los casos en que la ley lo permita expresamente, no podrán certificar ni expedir traslados sin previo decreto del Juzgado.

Art. 10. Serán públicas las sesiones de los Juzgados Nacionales de Hacienda, fuera de los casos ó momentos en que se ocupen de preparar sentencia, las que publicarán acto continuo.

Art. 11. El papel mandado reintegrar por las sentencias de los Juzgados de Hacienda, se entienda que ha de ser Nacional.

Art. 12. Los Jueces y demás funcionarios de los Juzgados Nacionales de Hacienda, gozarán de las asignaciones que se les señalen en la ley de Presupuesto.

Art. 13. De las causas de comiso que abran las Aduanas de los Territorios



Cobon y Amazonas, y de las demás en que allí se ventilen intereses del Fisco Nacional; conocerá en primera instancia el Juez territorial residente en la capital del último de dichos territorios.

Art. 14. La autoridad civil de los Estados en que hubiere Jueces Nacionales de Hacienda les prestará apoyo eficaz para la ejecución de sus disposiciones.

Art. 15. La Ley XXI del Código de Hacienda queda derogada y sustituida por las disposiciones de la presente.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas, á 7 de agosto de 1894.—Año 84° de la Independencia y 36° de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Vicente Amengual*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. Francisco Castillo*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Carlos León*.

Palacio Federal en Caracas, á 17 de agosto de 1894.—Año 84° de la Independencia y 36° de la Federación.—Ejécútese y cúidese de su ejecución.—*Joaquin Crespo*.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda, *Fabricio Conde*.

6034

Resolución del Ministerio de Hacienda, de 20 de agosto de 1894, sobre aforo de mercancías.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 20 de agosto de 1894.—84° y 36°—Resuelto:

El Presidente de la República, haciendo uso de la autorización que tiene por el artículo 10 de la Ley de Arancel de Importación, ha tenido á bien disponer que las cajas de madera forradas por dentro con hierro y hechas con las condiciones propias para conservar el frío, que se conocen con el nombre de *Refrigeradores* y que se destinan únicamente á conservar el hielo, las carnes, los vinos, etc., etc., se aforen en la 2ª clase arancelaria, cuando se importen por las aduanas de la República.

Comuníquese y publíquese. — Por el Ejecutivo Nacional, *Fabricio Conde*.

6035

Resolución del Ministerio de Hacienda, de 20 de agosto de 1894, en que se establece un Resguardo en Chichiriviche.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 20 de agosto de 1894.—84° y 36°—Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República se establece un Resguardo dependiente de la Aduana Marítima de La Guaira, en *Chichiriviche*, lugar de la costa comprendido entre Puerto Cabello y La Guaira.

Este Resguardo se compondrá de un Comandante, con el sueldo mensual de doscientos cuarenta bolívares (B 240) y de tres celadores con el de ciento sesenta bolívares (B 160).

Los sueldos de estos empleados se pagarán de la cantidad señalada en la Ley de Presupuesto de Gastos públicos para imprevistos.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *Fabricio Conde*.

6036

Decreto Legislativo de 22 de agosto de 1894, que aprueba un contrato con el señor Eduardo Hahn.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela,

Visto el contrato celebrado entre el ciudadano Ministro de Fomento, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Nacional, y el señor Eduardo Hahn, cuyo tenor es el siguiente:

“El General Augusto Lutowsky, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Nacional y con aprobación del Consejo de Gobierno por una parte; y por la otra Eduardo Hahn, comerciante de Berlín, residente en la actualidad en Caracas y mayor de veintitún años; han celebrado el siguiente contrato:

Art. 1º. El Gobierno de Venezuela otorga á Eduardo Hahn y á sus sucesores ó causa-habientes, salvando derechos